

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 010/2019 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	*** DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA Y OTRO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila; a seis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, *** por sus propios derechos, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila,**

así como del **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, pretendiendo el pago de vacaciones, aguinaldo proporcional por el año dos mil dieciocho, de los días treinta y uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio y agosto, todos del año dos mil dieciocho, indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, vacaciones, remuneración diaria ordinaria, así como el registro de la resolución emanada del juicio incoado en que se determine que su separación como miembro de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila, fue injustificada, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de

indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

"Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 0626/2018 en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, siendo que el día siete del mismo mes y año se previno al actor para que subsanara su recurso inicial, esto a efecto de que señalara nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere.

TERCERO. Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, depositado en el buzón jurisdiccional de este Tribunal el día veintisiete del mismo mes y año, el accionante dio cumplimiento a la prevención

que le fuera realizada; en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho se notificó por la parte actora mediante comparecencia personal de persona autorizada para recibir notificaciones.

Mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas, esto es, a la **Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila**, y al **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, depositó escrito en el buzón jurisdiccional de este Tribunal

en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por su parte, el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, a través del licenciado ****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

QUINTO. En fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades demandadas, dicho escritos sostienen la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refieren los mismos, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En los escritos de contestación a la demanda se introdujeron hechos novedosos o desconocidos para el demandante, por lo cual se concedió a éste el término de quince días a efecto de que se ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se remitió a esta Sala Unitaria escrito ampliación a la demanda de la intención del actor, mismo que fue admitido en proveído del día veintiuno de febrero de la misma anualidad, ordenando correr traslado

a las autoridades demandadas, concediendo el plazo de quince días para dar contestación a la ampliación de mérito.

SÉPTIMO. Previa notificación practicada a las autoridades demandadas mediante oficio en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, opuso la contestación a la ampliación a la demanda de su intención, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

En la misma fecha, la diversa autoridad **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, presentó su escrito de contestación a la ampliación a la demanda ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

OCTAVO. En proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve fue admitida la contestación a la ampliación a la demanda de la intención del **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, dando vista al enjuiciante por el plazo de tres días a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la misma.

Asimismo, se previno al **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, a efecto de que subsanara su escrito de contestación a la ampliación a la demanda, y que para dicho propósito, exhibiera copias de traslado de su escrito de contestación, igualmente, señalara y en su caso exhibiera pruebas de su intención; prevención a la que dio cumplimiento parcial mediante recurso de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Hecho lo anterior, en acuerdo del día cinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió la contestación a la ampliación a la demanda de la intención el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en consecuencia, se otorgó el plazo de tres días al accionante a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOVENO. En fecha once de abril de dos mil diecinueve, el enjuiciante desahogó la vista que le fuera otorgada con motivo de la contestación a la ampliación a la demanda de la intención del **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, recayendo acuerdo de misma fecha en el que se le tuvo por cumpliendo en tiempo y forma.

Igualmente, en fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, se turnó a esta Sala Unitaria el recurso presentado por el demandante mediante el cual desahogó la vista relativa a la contestación a la ampliación a la demanda opuesta por el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, recayendo auto de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se le tuvo por desahogando la vista de forma extemporánea, por las consideraciones vertidas en el acuerdo de mérito.

DÉCIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, con la comparecencia de la ciudadana **** en su carácter de persona autorizada por el actor, de persona quién dijo llamarse ****, sin identificarse mediante documento alguno; asimismo, compareció el ciudadano **** en representación del **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**; por lo que abierta la audiencia, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la intención de las partes y

por desahogadas las pruebas ofrecidas, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha siete de junio de dos mil diecinueve se recibieron los alegatos de la intención del **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, no obstante, en proveído del día diez del mismo mes y año, su presentación fue declarada extemporánea; además, en el auto de trato se tuvo por precluido el derecho para desahogar los alegatos de la intención de ****, así como de la **Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las

sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: I. *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;* II. *Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;* III. *Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y* IV. *Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 134/2008, visible en página 223, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Septiembre de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redundará en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos.”

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora ****, mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de ****, en su carácter de **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**; y además se reconoció la personalidad de **** en representación del **Republicano**

Ayuntamiento de Saltillo, en términos del auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

CUARTO. De la demanda y ampliación presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación a la demanda y a la ampliación, oportunamente hecha valer por el **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como por el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende el pago de vacaciones, aguinaldo proporcional por el año dos mil dieciocho, de los días treinta y uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio y agosto, todos del año dos mil dieciocho, indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, vacaciones, remuneración diaria ordinaria, así como el registro de la resolución emanada del juicio incoado en que se

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

determine que su separación como miembro de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila, fue injustificada, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como por el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

El concepto de anulación expuesto por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Único concepto de anulación

En síntesis de lo expuesto por el enjuiciante, se tiene que aduce que fue dado de baja de la Policía Preventiva sin que mediara procedimiento alguno en su contra, no obstante que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, establece expresamente cual es el proceso de separación de los miembros de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Ante dicho concepto de anulación, el **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, señaló que en fecha quince de octubre de dos mil dieciocho se hizo del conocimiento del actor que en el examen toxicológico que le fuera practicado dio positivo a ****, comentándole que se interpondría queja ante la Comisión de Honor y Justicia a fin de que determinara la sanción correspondiente; continua relatando que no

obstante lo anterior, el enjuiciante dejó de asistir a sus labores desde el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el Subdirector Operativo informó a Servicios Administrativos las inasistencias del hoy demandante, procediendo a realizar su baja por dicha razón.

Por su parte, el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, controvirtió el monto de retribución ordinaria que alegó el accionante, pues este refiere que percibía la cantidad diaria de ****, moneda nacional (\$****), mientras que la autoridad de mérito adujo que le correspondía la cantidad diaria de ****, moneda nacional (\$****).

Además, sostuvo que fue de su conocimiento que el demandante incurrió en faltas injustificadas a partir del quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo cual se procedió con el trámite para realizar la baja de dicho elemento; en cuanto al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo** se limitó a señalar que éste carece de acción y derecho a su pago.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar el monto de su remuneración ordinaria toda vez que el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias reglas, entre las cuales se comprenden aquellas que determinan las cargas probatorias como en la especie lo es el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo improcedente la aplicación de la reversión de la carga probatoria, igualmente corresponde al demandante

justificar el derecho a percibir el pago de aguinaldo a razón de cuarenta y cinco días por año completo de labores, prima vacacional por el 75% sobre la remuneración percibida por el periodo vacacional, así como pago de días treinta y uno; por otra parte, corresponde a las autoridades demandadas acreditar que la baja del enjuiciante se produjo de forma legal, respetando los procedimientos que para dicho efecto establecen las leyes y reglamentos aplicables, pues la inexistencia de dicho procedimiento – en los términos apuntados por el actor en su escrito de demanda – constituye un hecho negativo.

Cabe señalar que la distribución de la carga probatoria y fijación de la litis previamente hecha tiene como base el principio ontológico de la prueba², con

² Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706. **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es

fundamento, además, en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³, toda vez que las cargas impuestas al accionante atienden al principio *onus probandi* que dispone que el que afirma está obligado a probar; asimismo, la carga probatoria impuesta a las autoridades demandadas se encuentra sustentada en que la inexistencia del procedimiento de remoción argüido por

concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

el actor constituye un hecho negativo imposible de probar para él dada su naturaleza, no obstante, puede ser acreditado por la parte demandada a través de hechos positivos o en su defecto, desvirtuarlo mediante la justificación de sus excepciones y defensas.

QUINTO. Previo al estudio del concepto de anulación expresado por el enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁴.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que esta resolutora advirtiera alguna de oficio.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar el concepto de anulación plasmado por ****, así como lo expuesto por el **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como por el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, en sus escritos de contestación a la demanda y a la ampliación, en el cual opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta depare perjuicio a los justiciables⁵.

La parte actora solicita el pago de vacaciones, aguinaldo proporcional por el año dos mil dieciocho, de los días treinta y uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio y agosto, todos del año dos mil dieciocho, indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, vacaciones, remuneración diaria ordinaria, así como el registro de la

⁵ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

resolución emanada del juicio incoado en que se determine que su separación como miembro de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila, fue injustificada.

En la especie, se estima que el **concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial deviene **fundado** en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

Tal como se señaló al fijar la litis, la controversia en torno a la separación del ciudadano **** como elemento de Policía se circunscribe a determinar si dicha remoción se encuentra ajustada a derecho o no, toda vez que la baja de éste no es un hecho controvertido al haberse reconocido por las partes.

En efecto, el actor adujo en el hecho nueve (9) de su ocurso inicial que el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se presentó en la Delegación de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de ésta ciudad, lugar en el que el ciudadano ****, en su calidad de superior jerárquico, le indicó que era positivo el resultado del examen toxicológico que le fue practicado, y que por tanto, estaba dado de baja por haber salido positivo en el antidoping⁶.

Por su parte, el propio licenciado ****, en su calidad de **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, sostuvo que el día quince de octubre de dos mil dieciocho se notificó al hoy demandante del resultado de su examen toxicológico, comentándole que se interpondría una queja ante la

⁶ Foja 11

Comisión de Honor y Justicia a fin de que determinara la sanción correspondiente.

Continúa narrando que:

“No obstante lo anterior se le indico(sic) que debería seguir presentándose a su servicio hasta que se determinara su situación jurídica, sin embargo, se me entero(sic) que el hoy demandante dejo(sic) de asistir a sus labores el día 16(sic) de octubre del presente año, hasta el 21(sic) de ese mes y año, es decir, un día después que se le hizo saber el resultado de su examen, por lo que el Subdirector Operativo le informo(sic) a Servicios Administrativos la situación de faltas del elemento y se procedió a realizar su baja en virtud de sus inasistencias injustificadas.”⁷

Sustentado su actuación en el artículo 228, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza⁸.

Por lo que hace al **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, dicha autoridad refirió en el correlativo al hecho nueve (9) que:

*“Por lo que hace al hecho marcado como 9(sic), es igualmente FALSO(sic), lo cierto es que se tuvo conocimiento a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien a su vez informó a la Dirección de Servicios Administrativos que a partir del día 15 de octubre del año 2018(sic), el ahora actor ****(sic) incurrió en diversas faltas injustificadas, razón por la cual se procedió con el tramite(sic) para realizar la baja de dicho elemento.”*

De donde se verifica que las autoridades demandadas reconocieron expresamente la baja del ciudadano **** como elemento del cuerpo de seguridad pública del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, confesión que goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I de la Ley del

⁷ Foja 54

⁸ **Artículo 228.** Son causales de remoción las siguientes: I. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada; (...).

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹.

Ahora bien, en vía de ampliación a la demanda, por lo que respecta a la remoción calificada como injustificada por el accionante, éste sostuvo que no se siguió procedimiento en su contra, ni por el resultado del antidoping ni por las inasistencias señaladas por las autoridades en sus respectivas contestaciones¹⁰.

Aseveración del accionante, ante la cual el **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, manifestó que:

*“(...) el C. ****(sic), desde el día 16 de octubre del año 2018(sic), después de tener conocimiento de los resultados de la prueba toxicológica, dejó de presentarse a su servicio como Policía Preventivo Municipal, razón por la que no era posible llevar a cabo la notificación al accionante y por tal motivo se dio la baja por abandonar injustificadamente su servicio de Policía Preventivo sin llevar a cabo el procedimiento de remoción ante la Comisión de Honor y Justicia.”¹¹ (El énfasis es propio de la contestación a la ampliación)*

A lo anterior, el enjuiciante señaló en su escrito de desahogo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve¹², que la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, cuenta con su información personal por lo que no le era imposible localizarlo en el domicilio en que habita, toda vez que en ocasiones fue requerido en el mismo a fin de interrumpir sus descansos para que se reincorporara en sus funciones.

Asentado lo anterior, y al no encontrarse controvertida la remoción del ciudadano ****, es de

⁹ **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes,(...).

¹⁰ Foja 111

¹¹ Foja 132

¹² Fojas 166 y 167

advertirse que el motivo por el cual fue dado de baja consiste en la acumulación de más de tres faltas injustificadas en un periodo de treinta días, prevista en el artículo 228, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que el reglamento en cita dispone qué debe entenderse por remoción, así como el procedimiento respectivo para emitir la resolución correspondiente, tal como se verifica de sus numerales 227 y 229, que a la letra disponen:

*“**Artículo 227.** La remoción es la terminación de la relación jurídica entre la Corporación y el policía, sin responsabilidad para aquélla.”*

*“**Artículo 229.** La remoción del Servicio Profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, por realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, se realizará mediante el procedimiento siguiente:*

I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;

II. Las denuncias que se formulen deberán de estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de tres días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá de referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propio, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogaran(sic) las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por si o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá en sesión sobre la inexistencia de la

responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias; y

VII. En cualquier momento previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma."

De lo antes transcrito se verifica que el numeral 229 fracciones III y IV, contiene formalidades inherentes al derecho fundamental de audiencia, mismas que la autoridad está constreñida a observar ineludiblemente, pues con éstas se garantiza que el posible afectado se encuentre en posibilidad de defender sus intereses al hacer de su conocimiento la denuncia instaurada en su contra mediante la notificación respectiva, sin que se advierta excepción alguna, es decir, del cuerpo normativo en comento no se desprende que la autoridad esté facultada para prescindir de notificar al presunto infractor bajo el pretexto de que dejó de acudir a sus labores, ni mucho menos para optar por no realizar el procedimiento de remoción e imponer la sanción de forma directa; máxime que el domicilio particular del elemento de seguridad pública es conocido para la autoridad al disponerse la entrega de un comprobante de domicilio reciente como requisito de ingreso, como se obtiene de la fracción VIII del artículo 58 del Reglamento del Servicio Profesional de

Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza¹³.

Además de lo anterior, el citado artículo 229 establece la competencia del órgano pertinente para determinar la remoción de los elementos policiales, que en la especie lo es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, como se verifica de la fracción V del dispositivo de referencia.

En la especie, las autoridades demandadas no acreditaron que se hubiese seguido el procedimiento de remoción a que se refiere el artículo 229 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en contra del ciudadano ****, pues no solo fueron omisas en aportar pruebas que tuvieran por objeto demostrar la existencia de dicho procedimiento administrativo, que dicho sea de paso debe constar por escrito tal como se intelige del artículo previamente citado así como del artículo 4 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴, sino que además, el **Director de Seguridad Pública Municipal** de esta ciudad reconoció expresamente que se dio de baja de sus servicios al demandante sin llevar a cabo el procedimiento de remoción ante la Comisión de Honor y Justicia¹⁵.

En esa tesitura, al resultar ilegal la remoción de ****, resulta procedente que la **Dirección de Seguridad Pública**

¹³ **Artículo 58.** Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria la siguiente documentación: (...) **VIII.** Comprobante de domicilio reciente; (...).

¹⁴ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...) **IV.** Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; (...).

¹⁵ Foja 132, tercer párrafo, última parte.

Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, indemnicen de forma conjunta al demandante, determinación que encuentra sustento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 99 primer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 184 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mismos que a la letra disponen, respectivamente:

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)*

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)*

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (...)”

“Artículo 74.- *Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.*

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.”

“Artículo 99. Remoción Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.”

“Artículo 184. Los policías, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en la Corporación, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, solo procederá la indemnización.”

Sirviendo de sustento además por identidad jurídica, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 103/2012 (10a.), visible en página 1517, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, del mes de Noviembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquella debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.”

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de determinar la cuantía de las prestaciones a favor del ciudadano ****, es menester dilucidar la controversia en cuanto al monto de la remuneración diaria que corresponde al actor como retribución por sus servicios.

A fin de esclarecer la controversia en torno al salario, cabe señalar en que las partes son conformes con el último recibo de nómina que fuera emitido al nombre del actor, y por ende, con las cantidades entregadas y deducidas que se indican en el mismo, así, el recibo de nómina de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho¹⁶ goza de plena eficacia probatoria al no encontrarse controvertido.

Bajo dicho hilo conductor, se tiene que el actor aduce el derecho a percibir una remuneración diaria ordinaria por la cantidad de **** moneda nacional (\$****)¹⁷; por su parte, el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo** aduce que al enjuiciante le corresponde un salario diario de **** moneda nacional (\$****)¹⁸.

Dicha autoridad sostiene que del recibo de nómina se advierte que la suma de percepciones quincenal es de **** moneda nacional (\$****), asimismo, que una vez realizadas las deducciones correspondientes por impuesto sobre la renta, cuota de servicio médico, cuota de pensiones y la aportación de pensiones del empleado, se obtiene un importe neto a pagar por la cantidad de **** moneda nacional (\$****) quincenales, lo que se traduce en un salario diario de **** moneda nacional (\$****).

¹⁶ Foja 20 exhibido por el actor; foja 88 exhibido por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo.

¹⁷ Escrito de demanda, hecho 3, segundo párrafo, visible a foja 10.

¹⁸ Correlativo al hecho 3 del escrito de contestación, foja 75.

Sobre el tema que nos ocupa, esta Sala resolutoria estima que el salario que debe servir de base para el cálculo de las prestaciones es la remuneración ordinaria a guisa de salario diario integrado por la cantidad de **** moneda nacional (\$****), por las siguientes consideraciones.

La remuneración ordinaria, independientemente de la denominación que se le dé, es la percepción entregada al trabajador – en este caso por equiparación – con motivo de los servicios prestados, tal como disponen los artículos 27 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza¹⁹, y 283 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁰.

En ese tenor, debe considerarse como salario base para el cálculo de las condenas el denominado como bruto, es decir, el jornal diario previo a las deducciones que correspondan, ya que dicha cantidad es la que entró en la esfera patrimonial del demandante, tan es así, que es sobre el sueldo bruto que el patrón determina la base gravable para los impuestos pertinentes; lo anterior sin perjuicio de que, al cumplir con la condena relativa, el patrón equiparado efectúe los descuentos legales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad en las consideraciones, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto

¹⁹ **Artículo 27.** El Municipio otorgara a los miembros del Servicio una remuneración económica por los servicios prestados. Para ello, procederá a la separación del tabulador salarial del personal policial del personal administrativo.

²⁰ **ARTÍCULO 283.** El sueldo, es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Circuito, consultable con el número de tesis XVI.1o.T.23 L (10a.), visible en página 2139, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, del mes de Febrero de 2016, Tomo III, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.”

En ese contexto, del recibo de nómina de fecha de pago quince de octubre de dos mil dieciocho se desprende que el salario bruto percibido por el actor corresponde al monto de **** moneda nacional (\$****), cantidad que dividida entre los quince días correspondientes a la periodicidad del pago, arroja como resultado **** (****); siendo que en el recibo de nómina, en el rubro “Salario Diario Integrado” aparece la cantidad de **** moneda nacional (\$****), de donde se infiere que la autoridad redondeó el resultado de la operación aritmética obtenido de dividir el salario bruto entre quince.

En esa tesitura es que se debe tener el monto de **** moneda nacional (\$****) como remuneración diaria que ha de servir de base para el cálculo de las prestaciones a que se condene a las autoridades demandadas.

Resuelto lo anterior, y previo a señalar las cantidades líquidas que corresponden al accionante, es menester señalar que las prestaciones que corresponden al actor con motivo de sus servicios se encuentran contempladas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y las legislaciones supletorias a esta.

Lo anterior resulta ser así toda vez que, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza es el cuerpo normativo que regula las relaciones entre los servidores públicos y las entidades públicas municipales, pues no obstante que los elementos de los cuerpos públicos de seguridad no pueden ser considerados trabajadores en sentido estricto, del numeral 256²¹ del dispositivo legal en cita se verifica que las disposiciones relativas son de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, sus organismos descentralizados y entidades de la administración pública municipal, por lo cual, las acepciones de “relaciones jurídicas laborales” y “sus trabajadores” deben entenderse en sentido amplio,

²¹ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 256.** Las disposiciones de este título son de orden público y de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, organismos descentralizados y entidades de la administración paramunicipal; a quienes en lo sucesivo, sólo para efectos de esta materia, se denominarán Entidades Públicas Municipales. Rige las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores.

comprendiendo a los elementos de los cuerpos de seguridad pública de los municipios, pues la Dirección de Policía Preventiva Municipal constituye parte de las administración centralizada de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza²².

Es de hacerse notar que, a su vez, la referida codificación municipal dispone que, en tratándose de las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores, resulta supletorio el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado así como la Ley Federal del Trabajo²³.

Establecido lo anterior, y ante la separación injustificada de la que fue objeto el actor, las autoridades demandadas deberán pagar a favor del ciudadano ****, las siguientes prestaciones:

En concepto de **vacaciones**, **** moneda nacional (\$****), teniendo en consideración que resulta exigible el periodo proporcional laborado en el segundo semestre del año dos mil dieciocho.

Lo anterior resulta ser así toda vez que el artículo 35 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dispone:

²² **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 123.** Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias: (...) III. Dirección de Policía Preventiva Municipal.

²³ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 262.** En todo lo no previsto por este título o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y de justicia social que se deriven del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la costumbre y la equidad.

“**Artículo 35.** Los integrantes de la Corporación que cumplan un año de servicio consecutivo de Servicio, disfrutarán de 2 períodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, adoptándose en este caso las condiciones laborales que se aplican al resto de los empleados del Municipio, tanto en los períodos vacacionales como en las prestaciones.”

Del dispositivo legal en cita se obtiene que los policías tienen derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días cada uno, siendo que en la especie el accionante únicamente reclama las vacaciones correspondientes al segundo periodo del año dos mil dieciocho, es decir, del mes de julio y hasta el dieciséis de octubre del mismo año, día en el cual fue separado de sus funciones, tal como sostiene en su ocurso de demanda²⁴.

En ese tenor debe considerarse que, aun cuando el derecho de los elementos de la corporación policial a disfrutar de vacaciones nace cuando cumplen un año de servicios consecutivos, en los casos en que no se cumpla dicho requisito tienen derecho al pago proporcional de esta prestación²⁵.

Para determinar la cuantía de la prestación que nos ocupa es procedente realizar la siguiente operación:

En primer lugar, es conveniente recordar que el accionante tiene derecho a disfrutar de dos periodos vacacionales al año, es decir, un periodo vacacional por semestre, siendo que cada uno de dichos periodos se compone de diez días.

²⁴ Foja 3, pretensión 1

²⁵ Época: Sexta Época, Registro: 393492, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 599, Página: 398. **VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS.** Aun cuando el derecho al pago de vacaciones nace cuando el trabajador labora durante un año, debe tenerse en cuenta que en los casos en que no se llene este requisito, dicho trabajador tiene derecho a que se le pague la parte proporcional de esta prestación.

Ahora bien, de la división de los diez (10) días del periodo vacacional, entre los seis (6) meses que integran un semestre, se obtiene el número de días de vacaciones que corresponde al actor por cada mes completo de labores, y que en la especie el resultado de dicha operación es uno punto sesenta y seis (1.66), sirve de forma ilustrativa la siguiente operación:

$$10 \div 6 = 1.66$$

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor, en el tiempo correspondiente al segundo semestre del año dos mil dieciocho, laboró del primero de julio al dieciséis de octubre, es de advertirse que prestó sus servicios durante todo el mes de julio, agosto y septiembre; en ese tenor, deben multiplicarse los tres (3) meses completos laborados por el número de días de vacaciones que corresponde por un mes completo de labores, y que en la especie corresponde a uno punto sesenta y seis (1.66), con dicha operación se obtiene el número de días de vacaciones que corresponden al actor por los tres meses laborados, resultando en cuatro punto noventa y ocho (4.98); ejemplificándose como se muestra a continuación:

$$3 \times 1.66 = 4.98$$

Asimismo, a fin de obtener la parte proporcional de vacaciones por los dieciséis (16) días laborados en el mes de octubre de dos mil dieciocho, es necesario dividir el número de días de vacaciones que corresponde por un mes completo de labores entre el número de días que integran un mes, es decir, se debe dividir uno punto sesenta y seis (1.66) entre treinta (30), lo que arroja como resultado la parte proporcional de los días de vacaciones que

corresponden por cada día completo de labores, ilustrándose con la siguiente operación:

$$1.66 \div 30 = 0.055$$

A continuación, el resultado obtenido (0.055) debe multiplicarse por el número de días trabajados en el mes incompleto de labores, en el caso que nos ocupa es igual a dieciséis días, en ese tenor, la multiplicación de cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) por dieciséis (16), arroja como resultado cero punto ochenta y ocho (0.88), cantidad equivalente al número de días de vacaciones que corresponden al actor por el tiempo laborado del primero al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, tal como se ejemplifica con la siguiente operación:

$$0.055 \times 16 = 0.88$$

Así, la suma de los días de vacaciones que corresponden al actor por haber trabajado los meses de julio, agosto y septiembre (4.98), así como por el periodo del primero al dieciséis de octubre (0.88), todos del año dos mil dieciocho, deriva como resultado la cantidad de cinco punto ochenta y seis (5.86) días de vacaciones proporcionales por el tiempo laborado del primero de julio al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:

$$4.98 + 0.88 = 5.86$$

Cabe señalar que en cuanto al cálculo de vacaciones, se tomó como base la cifra de treinta para determinar el número de días que integran un mes, pues de conformidad con el artículo 736 de la Ley Federal del

Trabajo²⁶ de aplicación supletoria al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los meses se considerarán de treinta (30) días naturales, siendo de apoyo además del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis número 2ª./J. 156/2017²⁷, que determina que la forma de computar el salario mensual atendiendo a la unidad de tiempo "mes" es la misma en los doce meses del año con independencia del número de días que lo integran.

Para finalizar el cálculo del monto a cubrir al actor por concepto de vacaciones, basta con multiplicar los días de vacaciones proporcionales obtenidos mediante las operaciones aritméticas previas, por el salario diario integrado que previamente se determinó en la presente sentencia, tal como se muestra en la siguiente operación:

$$5.98 \times **** = ****$$

Así, mediante la última operación descrita y mostrada, se llega a la conclusión de que al actor le corresponde la cantidad de **** moneda nacional (\$****), en concepto de vacaciones proporcionales con motivo del tiempo laborado del primero de julio al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho correspondiente al segundo periodo vacacional del año de referencia.

²⁶ **Artículo 736.**- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran(sic) de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

²⁷ **SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Época: Novena Época, Registro: 171616, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 156/2007, Página: 618.

Asimismo, por cuestiones de técnica, se procede a cuantificar el monto de la **prima vacacional** con independencia del orden de las prestaciones que fuera propuesto por el demandante a efecto de mantener la congruencia de la presente sentencia.

Es menester indicar que la prima vacacional debe consistir en el 75% sobre los salarios percibidos por el periodo vacacional respectivo, toda vez que mediante la prueba documental exhibida por el enjuiciante, consistente en copia del Periódico Oficial del Estado de fecha viernes veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se publicó el “ACUERDO del Municipio de Saltillo, Coahuila, relativo al Presupuesto Modificado de Egresos del Municipio de Saltillo, Coahuila para el Ejercicio Fiscal 2018”, se verifica que en el tabulador de sueldos para el personal de seguridad pública, en el apartado “Prestaciones autorizadas para 2018”²⁸ se otorga la prima vacacional en la forma aquí apuntada y señalada por el demandante; prueba que goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese tenor, la cantidad que corresponde por vacaciones es de **** moneda nacional (\$****), de tal suerte que si dicha cantidad constituye un (1) entero, se debe multiplicar por punto setenta y cinco (0.75) que es equivalente al 75% de un entero y que corresponde al porcentaje legal de prima vacacional que debe ser enterada al accionante, operación que arroja como resultado la cantidad de **** moneda nacional (\$****),

²⁸ Foja 24

monto que debe ser cubierto al actor por **prima vacacional**. Sirve a guisa de ilustración el siguiente cálculo:

$$**** \times 0.75 = ****$$

Por lo que respecta al aguinaldo, deberá pagarse al enjuiciante la cantidad de **** moneda nacional (\$****), en atención a que el actor demostró que le corresponde un aguinaldo anual equivalente a cuarenta y cinco días de salario, como se estableció en el citado tabulador de sueldos para el personal de seguridad pública, en el cual además se señala que corresponde la parte proporcional del mismo a quienes hubieren prestado sus servicios por menos de un año.

En ese tenor, se debe considerar que en el año dos mil dieciocho, el ciudadano **** prestó sus servicios del primero de enero al dieciséis de octubre, es decir, por un espacio de nueve meses y dieciséis días, por tanto, a fin de obtener el monto señalado, se dividió el número de días de aguinaldo que corresponden por un año completo de labores, esto es cuarenta y cinco (45), y se dividió entre el número de meses que conforman un año, operación con la cual se obtiene el número de días de aguinaldo proporcional que corresponden por cada mes completo de labores, demostrándose con la siguiente operación:

$$45 \div 12 = 3.75$$

En seguida, como previamente se señaló, el actor laboró nueve meses completos, se procedió a multiplicar dicha cantidad por el número de días de aguinaldo proporcional que corresponden por cada mes completo de labores – es decir tres punto setenta y cinco (3.75) –, con dicho cálculo se obtiene el número de días de aguinaldo que corresponden al accionante por haber laborado

nueve meses completos, y que en la especie resulta en treinta y tres punto setenta y cinco (33.75), tal como se muestra en seguida:

$$3.75 \times 9 = 33.75$$

Asimismo, a fin de obtener la parte proporcional de aguinaldo por los dieciséis (16) días laborados en el mes de octubre de dos mil dieciocho, se dividió la cantidad que días de aguinaldo proporcional que corresponden por un mes completo de labores – esto es tres punto setenta y cinco (3.75) –, entre 30 por ser el número de días que integran un mes, teniendo en consideración los razonamientos y fundamentos previamente vertidos en relación a la unidad de tiempo “mes”, con la división de trato se obtiene el número de días de aguinaldo proporcional que corresponden por cada día completo de labores, que resulta en la cantidad de cero punto ciento veinticinco (0.125), como se muestra:

$$3.75 \div 30 = 0.125$$

Así, el cálculo que precede sirve de base para obtener el número de días de aguinaldo proporcional que corresponde al enjuiciante por el periodo trabajado del primero al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual se multiplicó dieciséis que corresponde al número de días que compone el periodo aquí señalado, por la cifra correspondiente a la parte proporcional del aguinaldo por cada día completo de labores, es decir, por cero punto ciento veinticinco (0.125), arrojando como resultado que por el espacio de tiempo relativo del primero al dieciséis de octubre de la anualidad en cita, corresponden al actor dos días de aguinaldo en forma proporcional, sirviendo a guisa de ilustración la siguiente operación:

$$16 \times 0.125 = 2$$

Bajo dicha tesitura, a fin de obtener el número total de días de aguinaldo que corresponden de forma proporcional al accionante por el periodo laborado del primero de enero al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se debe sumar la cifra obtenida por los días de aguinaldo correspondientes por los meses completos de labores, más la cifra obtenida por los dieciséis días laborados en el mes de octubre de dos mil dieciocho, en los términos de la siguiente operación:

$$33.75 + 2 = 35.75$$

Para finalizar con la liquidación del monto correspondiente en concepto de aguinaldo pagadero al demandante, basta con multiplicar el resultado antes obtenido de treinta y cinco punto setenta y cinco (35.75) – que atañe a los días de aguinaldo en forma proporcional que tocan al ciudadano **** por el tiempo trabajado del primero de enero al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho – por el monto del salario diario integrado de **** moneda nacional (\$****), operación que arroja como resultado la cantidad de **** moneda nacional (\$****) establecida en líneas que anteceden. Sirve de ejemplo el cálculo que se muestra:

$$35.75 \times **** = ****$$

Respecto del pago de **indemnización constitucional**, deberá enterarse al accionante la cantidad de **** moneda nacional (\$****), cantidad que se obtiene de multiplicar el salario diario integrado por noventa días, equivalente a tres meses de salario, prestación a la que el accionante tiene derecho de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 198/2016 (10ª.), visible en página 505, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 119/2011 Y AISLADAS 2ª. LXIX/2011, 2ª. LXX/2011 Y 2ª. XLVI/2013 (10ª.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios

ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

El criterio en cita resulta aplicable a fin de determinar la procedencia del pago de **veinte días de salario por cada año de servicios prestados**, prestación reclamada por el actor en su escrito inicial, y por la cual le deberá ser enterado el monto de **** moneda nacional (\$****).

Lo anterior resulta ser así toda vez que el actor se desempeño en sus labores del dieciséis de septiembre de dos mil catorce al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, es decir, por un espacio de tiempo de cuatro años y un mes, por tanto, si dicha prestación consiste en el pago de veinte días por año completo de labores, es inconcuso que

por los cuatro años computados, el actor tiene derecho a percibir ochenta días de salario.

Por lo que hace al mes restante, a fin de obtener la parte proporcional de los veinte días de salario por año que corresponden por un solo mes de labores, es de aplicarse una regla de tres simple, en la cual se divida el número de días de salario entre el número de meses que componen un año, con la cual se obtiene que por cada mes de trabajo tocan uno punto sesenta y seis (1.66) días de salario, como se ilustra:

$$20 \div 12 = 1.66$$

En ese orden de ideas, se advierte con meridana claridad que por la prestación de servicios por un periodo de cuatro años con un mes, corresponde al actor el pago de ochenta y uno punto sesenta y seis (81.66) días de salario, que multiplicados por el salario diario integrado señalado en **** moneda nacional (\$****), resulta en la cantidad de **** moneda nacional (\$****), como se demuestra:

$$81.66 \times **** = ****$$

Por lo que hace al pago de **remuneración diaria ordinaria**, cabe señalar que dicho reclamo resulta procedente en virtud de que es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal considerar que esta prestación se encuentra contenida en el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" contenido en el artículo 123, apartado b, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se verifica de la jurisprudencia consultable con el

número de tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), visible en página 617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre 2012, Tomo 2, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.” (el énfasis es propio

Sin que asista razón al **Republicano Ayuntamiento de Saltillo** al invocar la tesis aislada de rubro “SEGURIDAD

PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.”²⁹, pues por una parte, del cuerpo de la propia tesis se advierte de que la remuneración diaria ordinaria se encuentra comprendida dentro del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” habiendo concordancia con lo contenido en la jurisprudencia citada en líneas anteriores.

Amén de lo ya asentado, y como previamente se indicó en la presente sentencia, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza resulta ser aplicable para la regulación de los vínculos jurídicos entre los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública y las entidades públicas municipales toda vez que la Dirección de Policía Preventiva Municipal pertenece a la administración centralizada de los municipios de Coahuila de Zaragoza, como se verifica del artículo 123, fracción III, de la norma en comento³⁰.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, el cuerpo legal en cita, en su artículo 302³¹ establece las reglas para

²⁹ Foja 136

³⁰ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 123.** Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias: (...) III. Dirección de Policía Preventiva Municipal.

³¹ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 302.** (...) Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión o cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también

el pago de salarios vencidos, mismas que deben ser aplicadas por analogía al pago de remuneración ordinaria diaria a favor del enjuiciante, en ese tenor, dicha remuneración debe ser cubierta hasta por un período máximo de doce meses; si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Cabe señalar que al día de la emisión de la presente resolución en seis de agosto de dos mil diecinueve han transcurrido 294 días contados a partir de la fecha de separación injustificada del ciudadano ****, siendo que de la multiplicación de dicha cantidad de días, por el salario diario integrado señalado en **** moneda nacional (\$****), se obtiene la cantidad de **** moneda nacional (\$****), la cual deberá ser enterada por las autoridades demandadas al accionante en concepto de **remuneración ordinaria diaria**.

En otro orden de ideas, por lo que hace al pago de la **prima de antigüedad** reclamada, cabe señalar que dicha figura no se encuentra prevista en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y dicho sea de paso, tampoco en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y por tanto, no se surten los presupuestos para la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la prima de antigüedad prevista en la legislación en cita no es acorde con los principios establecidos por el Código Municipal

al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se advierte que el legislador no tuvo la intención de establecer dicha figura, y en consecuencia, resulta improcedente la prestación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en página 1065, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Respecto del pago de los **días treinta y uno** que pretende el demandante, esta resolutoria estima que deviene improcedente toda vez que, por una parte, el actor no acredita de forma alguna tener derecho a percibir dicha prestación; y por otra, del tabulador salarial aportado por el propio accionante³², se verifica que la remuneración por la prestación de los servicios se contiene de forma total, de donde se colige que se trata de un

³² Foja 24

monto de salario mensual, lo que no debe ser confundido con la periodicidad del pago, pues la modalidad quincenal no atiende al número de días trabajados, sino al plazo legal señalado para el pago del salario, de conformidad con el artículo 285 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza³³, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 156/2007, visible en página 618, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.”

Por último, respecto de la reclamación consistente en **el registro de la resolución** mediante la cual se declare que la separación del actor fue injustificada, cabe señalar que

³³ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 285.** El plazo para el pago de los salarios no será mayor de quince días y se efectuará(sic) en la dependencia o entidad pública donde los trabajadores presten sus servicios y en día laborable durante la jornada de trabajo o inmediatamente después de su terminación, debiendo hacerse en moneda de curso legal, en cheques o por tarjeta de nómina expedida por la Institución Bancaria que reciba el depósito correspondiente.

asiste derecho al ciudadano **** de conformidad con el artículo 60, primer párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su parte conducente dispone:

“Artículo 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.”

Por tanto, las autoridades demandadas deberán hacer la inscripción correspondiente en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, y su homólogo nacional, mediante la cual se señale que el actor no fue destituido del cargo, y que además, en términos de la prohibición constitucional de reinstalarlo en el servicio, ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número de tesis PC.XVI.A. J/7 A (10a.), visible en página 2067, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con la tesis aislada 2a. LXIX/2011 y las jurisprudencias 2a./J. 18/2012 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.) (*), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados

injustificadamente no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcirles tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; de ahí que, derivado de la separación, la autoridad quede obligada a otorgarles una indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho. En congruencia con lo anterior, cabe abundar que la eventual ilegalidad del cese impugnado en un juicio contencioso, no sólo incide en decretar el pago de tales obligaciones resarcitorias, pues en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, toda resolución administrativa que tenga relación con algún procedimiento de imposición de sanciones, cualquiera que sea su sentido, debe quedar inscrita en los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, lo que trasciende a la obligación de las instituciones policiales consistente en que, previa contratación de sus elementos, consulten los antecedentes de cualquier aspirante que estén registrados en tal base de datos y, en su caso, se abstengan de contratar a quienes hubiesen sido destituidos por resolución firme como servidor público. Lo anterior implica que las condenas decretadas en contra de la autoridad demandada en el proceso administrativo relativo, no pueden calificarse como el mayor beneficio que aquéllos pueden alcanzar como consecuencia de la nulidad del acto impugnado. Por tanto, ya que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 189 de la Ley de Amparo, si el aludido principio constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa, entonces, la sola posibilidad de que el agraviado obtenga una mayor protección a sus derechos implica que, al margen de la procedencia de las obligaciones resarcitorias que ya obtuvo, conserve suficiente interés para reclamar en amparo directo que la anotación en el registro correspondiente haga constar que no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición constitucional aplicable ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación."

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones y de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material

probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes³⁴.

Ahora bien, cabe precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

1. **Documental**, consistente en recibos de nómina con fecha de pago quince de octubre de dos mil dieciocho.
2. **Documental**, consistente en tabulador de sueldos del personal de seguridad pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.
3. **Testimonial**, con cargo al ciudadano ****.
4. **Documental**, consistente en examen toxicológico
5. **Confesiones expresas y espontáneas**, consistentes en las declaraciones vertidas por las autoridades demandadas en los escritos de contestación a la demanda, a la ampliación, y demás producidos con motivo de la secuela procesal

³⁴ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Probanzas de las cuales se realiza la siguiente valoración:

Por lo que hace a las **documentales** consistentes en recibos de nómina y tabulador de sueldos, ya fueron objeto de valoración, como se verifica de las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente Sentencia.

Respecto a la **testimonial** cabe señalar que el actor se desistió de dicha probanza mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve³⁵.

Por lo que hace a la **documental** consistente en el examen toxicológico, ningún beneficio reporta al oferente toda vez que la presente controversia se circunscribe a determinar si se llevó a cabo el procedimiento de remoción establecido por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Respecto de la prueba **confesional expresa y espontánea**, es dable señalar que la misma es equiparable a la instrumental de actuaciones toda vez que el oferente pretende beneficiarse con las manifestaciones hechas por las autoridades demandadas contenidas en los escritos de sus respectivas intenciones, mismas que integran los autos del expediente que se resuelve, y por tanto, comparte la naturaleza de la referida prueba instrumental; siendo necesario mencionar que aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional tomó en cuenta los reconocimientos de los hechos que hicieron las partes, como se verifica del considerando SEXTO de la presente sentencia, debiendo

³⁵ Foja 195

resaltar el reconocimiento hecho por las autoridades demandadas en el sentido de que dieron de baja al enjuiciante sin seguirle el procedimiento de remoción contenido en la normatividad aplicable.

Por lo que hace a las pruebas de la intención de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, se procede a su valoración en los siguientes términos:

La documental consistente en **nombramiento** expedido a favor del licenciado ****, ninguna relación guarda con la litis y por tanto, carece de eficacia demostrativa por no aportar elementos que beneficien a su oferente.

Respecto del **informe policial homologado**, en nada beneficia a la autoridad oferente toda vez que por una parte, no es tendiente a acreditar la existencia del procedimiento de remoción que debió seguirse en contra del demandante; y por otra, atendiendo a que los hechos contenidos en el mismo ocurrieron con posterioridad a la separación del ciudadano ****.

Del **oficio ****** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Saltillo, se advierte que se hizo del conocimiento de dicho servidor público el resultado del examen toxicológico practicado al aquí demandante, asimismo, se verifica que el emisor informa que es responsabilidad del titular de la unidad administrativa correspondiente tomar las medidas correspondientes, por tanto, carece de valor probatorio al ser inútil a las defensas de la oferente.

De la prueba documental consistente en **formato de baja**, visible a foja 64 de autos, se obtiene que el accionante fue separado del servicio por supuestas faltas injustificadas, sin embargo, no es apto para acreditar la existencia del multirreferido procedimiento de sanción o el seguimiento de las etapas que lo integran.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas de la intención del **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, es menester señalar que fueron declaradas desiertas la prueba **confesional** y **declaración de parte**, ambas con cargo al demandante, por tanto en nada benefician a la autoridad oferente.

Por último, la prueba documental consistente en recibos de nómina de fechas de pago veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y quince de octubre de la misma anualidad, no son aptos para acreditar el dicho de la oferente en cuanto al monto de la remuneración percibida por el actor, toda vez que como se señaló en la presente determinación, el salario que debe servir como base para el cálculo de las prestaciones adeudadas al trabajador es el denominado como salario integrado bruto, y no el neto, esto sin perjuicio de que la autoridad, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, efectúe las deducciones legales correspondientes³⁶, cabe mencionar que los recibos de nómina fueron previamente valorados, por lo cual se debe tener por inserta su apreciación en obvio de repeticiones.

³⁶ **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** Época: Novena Época, Registro: 171728, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 136/2007, Página: 543.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por **** en el escrito inicial de demanda, mismos que fueron **declarados fundados**, y sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a declarar la nulidad del acto impugnado**, consistente en la remoción del actor como elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y en consecuencia, **la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y el Republicano Ayuntamiento de Saltillo deberán pagar, de forma solidaria, las cantidades determinadas en la presente sentencia en concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año de servicio, y remuneración ordinaria diaria, sin perjuicio de que se actualicen los montos al momento en que efectivamente se realice el pago correspondiente**; asimismo, se deberá **registrar** en el Registro Estatal de Personal de Personal de Seguridad Pública y su homólogo nacional, que no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición constitucional aplicable no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra de la **Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** y el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la remoción del actor como elemento de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, y en consecuencia, le deberán **ser cubiertas las cantidades correspondientes** en concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año de servicio, y remuneración ordinaria diaria, sin perjuicio de que se actualicen los montos al momento en que efectivamente se realice el pago correspondiente; asimismo, se deberá **registrar** en el Registro Estatal de Personal de Personal de Seguridad Pública y su homólogo nacional, que no fue destituido del cargo, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. La **Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** y el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA